



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0122/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0215, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY) contra la Sentencia núm. 01302015000218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 01302015000218, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo incoada por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc., interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, la Demanda en Acción de Amparo, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), interpuesta por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), a través de sus abogados apoderados Licdos. Luís Manuel Frías Marte, Ramón Emilio Amparo Escolástico y Eusebio José Padilla Flores, en contra de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Valiendo notificación para la parte accionante Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), representada por sus abogados apoderados Licdos. Luís Manuel Frías Marte, Ramón Emilio Amparo Escolástico y Eusebio José Padilla Flores, presente en ésta audiencia.*

*TERCERO: Ordena, a la Secretaria de éste Tribunal, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 92 de la Ley No. 137-11, notificar ésta sentencia a la parte accionada Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, en vista de que dicha parte no compareció a ésta audiencia de lectura de la Sentencia que decide la presente Acción en Amparo, para su conocimiento y a los fines de lugar correspondientes.*

*CUARTO: Declara, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que la parte accionante Federación Agraria del Limón del Yuna Inc. (FALY), fundamenta su Acción de Amparo, en el hecho de que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., había realizado un desalojo en una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de trece mil ochocientos treinta y un punto cincuenta y nueve metros cuadrados (13,831.59Mts.2), amparada en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No. 1900000922, al margen de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Código de Procedimiento Civil, basándose en una Sentencia de Adjudicación, que no fue inscrita en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, y que no tienen título ejecutorio, violentando el derecho fundamental de la propiedad privada, el cual está registrado a nombre del Banco Múltiple León, S.A.; pero que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, está apoderado de un Deslinde, para transferir el inmueble a nombre de la accionante; solicitando a éste Tribunal: Declarar buena y validad la presente demanda en acción de amparo por estar interpuesta conforme a la reglas del procedimiento vigente y conforme a los plazos establecidos; Ordenar a la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., el desalojo inmediato del inmueble descrito precedentemente; Condenar a la indicada Cooperativa, al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día que dejen pasar sin cumplir con la sentencia a intervenir; que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, con la sola notificación de la misma no obstante cualquier recurso que se interponga, y que declare la acción de amparo libre de costa del procedimiento.*

*CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, lo alegado por la accionante, en el sentido de que el Desalojo se efectuó en base a una Sentencia de Adjudicación que no fue inscrita y que el crédito debía inscribirse en el Registro de Títulos, para que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, pudiera obtener una Certificación del Estado Jurídico de Acreedor, lo cual no hizo; más cierto aún es, que todo lo relativo al crédito, específicamente lo concerniente a si debió inscribirse en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, debió haber sido planteado en el proceso de embargo inmobiliario que dio al traste con la adjudicación del indicado inmueble a favor de la Cooperativa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria Inc., no en la presente Acción de Amparo; ya que una vez emitida la Sentencia de Adjudicación, la misma pulga todas las cuestiones que no fueron sometidas antes de su emisión; además quedando establecido en la Sentencia Civil No. 00005/5014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declaró como adjudicatario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de trece mil ochocientos treinta y un punto cincuenta y nueve metros cuadrados (13,831.59Mts.2), a la referida Cooperativa; que la parte hoy accionante en amparo promovió incidentes que fueron fallados en esa sentencia, y tomando en consideración que la sentencia de adjudicación es aquella mediante la cual se declara, luego de finalizada la subasta en audiencia de pregones, como adjudicatario de un bien inmueble objeto de un proceso de embargo inmobiliario, y que cuando ésta resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, y constituye una verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada; y que además no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado, según las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esto así por aplicación del principio amplio del derecho que es que “nadie puede transmitir más derechos que aquellos que posee”; tomando en consideración además las disposiciones del artículo 712 del citado Código, el cual establece: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargo abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda la persona que estuviere ocupando a cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*título que fuere los bienes adjudicados”; en ese mismo tenor, el artículo 716 del indicado Código establece, que “Sólo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación”; desprendiéndose de los indicados textos, que la Sentencia de Adjudicación, tiene fuerza ejecutoria, y basta que la misma haya sido notificada a la parte a la cual va dirigida, es decir, que para su ejecución no tiene que haber sido inscrita en el Registro de Títulos correspondiente, sino que ésta inscripción es requerida para que la misma le sea oponible a terceros y produzcas sus efectos con relación a estos; por lo que al momento de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, proceder a realizar el Desalojo como lo hizo, estaba haciendo uso de un derecho contenido en una Sentencia de Adjudicación, que previamente había cumplido con todo el procedimiento de lugar exigido por la ley a tales fines; en tal sentido, éste tribunal es de criterio, que contrario a los argumentos esgrimido por los accionantes, la accionada al ejecutar el Desalojo objeto de la presente acción, no ha vulnerado o conculcado ningún derecho fundamental como alega la Federación Agraria del Limón del Yuna Inc., en vista de que simplemente ha dado cumplimiento a una Sentencia de Adjudicación, emitida por un Tribunal Jurisdiccional competente; en tal virtud, la demanda en Acción de Amparo incoada por la Federación Agraria del Limón del Yuna Inc., por ante éste Tribunal debe ser rechazada, por los motivos expuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Que “en la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional de amparo se refleja una Falta de motivación y omisión de fallo sobre las conclusiones incidentales de la parte accionante- recurrente”.

b. *Que en folio 217 de la sentencia recurrida consta de que el licenciado Luis Manuel Frías Marte en calidad de abogado de la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUNA (FALY) se opuso a que el tribunal se trasladara a lugar en vista de que la etapa de presentación de prueba había precluido, y aun así se realiza dicho traslado sin motivar las razones por la cuales se violentaba o se hacía excepción al principio de preclusión alegado.*

c. *Que en el Folio 215 resulta segundo, se puede verificar que se clausuro la presentación de pruebas, en la audiencia conocida en fecha 07 del mes de Agosto del presente año, quedando pendiente solamente la fase de alegatos y conclusiones al fondo, lo que deviene en una falta de motivación y exceso de oficiosidad de parte del tribunal a quo al reabrir dicha etapa cerrada sin motivar las razones por las cuales lo hacía.*

d. *Que con relación al pedimento incidental realizado por el Luis Manuel Frías Marte en calidad de abogado de la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUNA (FALY) en relación a la exclusión de la pruebas depositadas en fotocopias por la parte accionada, El Tribunal decidió mediante fallo incidental valorar su procedencia, pero en el cuerpo de la sentencia, no indica en ningún momento cuales fotocopias proceden y cuáles no, no hay una descripción valorativa, pieza por pieza, lo que deviene en falta de motivación y ponderación detallada de las fotocopias.*

e. *Que el tribunal rechazó la solicitud que le hizo la parte accionante-recurrente sobre de que debía excluir del proceso las pruebas depositadas en fotocopias, basándose en que no se indicó con detalles cuales eran las piezas y que eso imposibilitaba al tribunal saber cuáles eran, pero al mismo tiempo trata con cada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una de las pruebas en fotocopias y pudo darse cuenta que todas las que la parte accionada-recurrida deposito eran copias y que por tanto no podía basarse en la misma debido a que no sabía la autenticidad de su contenido.*

f. *Que con relación a la validez de las fotocopias la suprema corte de justicia en una jurisprudencia emitida mediante B.J1128 del 28 de noviembre del 2004 págs 152-159 dice - como ha sido juzgado por esta corte de casación si bien por si sola las fotocopias no constituyen una prueba idónea , ello no impide que los jueces de fondo aprecien soberanamente el contenido de la misma y unido dicho examen a otros elementos de juicio presente en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.*

g. *Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que las fotocopias de pruebas no tiene valor probatorios. ver Sentencia TC/0168/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).*

h. **Que “en la Sentencia núm. 034-2014 dictada EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, establece que las fotocopias no tienen validez jurídica a menos que sean reconocidas por las partes”.**

i. **Que “todas las pruebas depositadas por la parte accionada- recurrida en primer grado fueron en fotocopias, lo que indica que no le permitía al tribunal apoyar las ponderaciones de las fotocopias a un sustento probatorio auténtico”.**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Que “en la sentencia recurrida en revisión constitucional de Amparo existe Contradicción de motivos”.

k. *Que el tribunal pudo comprobar de que la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUNA (FALY) tiene calidad para accionar debido a que adquirió el inmueble objeto de desalojo por acto de venta al Banco Múltiple León S.A. y que en tal virtud es propietaria, pero en otra parte de la sentencia dice que la cooperativa de Servicio Múltiples Nuestra Señora De La Candelaria Inc. Cuando realizo el desalojo lo hizo por mandato de la sentencia de adjudicación y que no violento ningún derecho de propiedad debido a que esta fue declarada adjudicataria.*

l. *Que el Punto de contradicción se genera a que con ambos motivos el tribunal a-quo le reconoce el derecho de propiedad a la FEDERACION AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUNA (FALY) y el derecho de Disfrute —Goce a la cooperativa de Servicio Múltiples Nuestra Señora De La Candelaria Inc., al dejar en ocupación a la accionada-recurrida.*

m. *Que en el folio 233 de La sentencia recurrida se argumenta de que la sentencia de adjudicación en que se basó la accionada-recurrida para el desalojo tiene la autoridad de la cosa juzgada, haciendo una mala valoración de dicho acto en el sentido de que el mismo no tiene la autoridad de la cosa juzgada, debido a que trata de un acto administrativo en la que no hubo incidentes propios del embargo inmobiliario.*

n. *Que el tribunal a -quo se basa para decir que la sentencia de adjudicación tiene la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia incidental que anula el acto que le da origen, interpretando erróneamente el efecto de dicha nulidad, en el sentido de que cuando se anula un acto, el expediente queda en el mismo estado en que se encontraba ante de su instrumentación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. *Que si bien es cierto que hubo demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario, no menos cierto que el acto contentivo de dicha demanda incidental fue declarado nulo y por tanto queda sin efecto dicha demanda incidental ante el proceso.*

p. *Que “en la sentencia de adjudicación se puede verificar que no se resolvió ninguna cuestión litigiosa propia de los incidentes del embargo inmobiliario contemplando en los artículos 718 al 748 del código de procedimiento civil”.*

q. *Que “el tribunal a-quo no tomó en cuenta la falta de carácter Erga omnes de la sentencia de adjudicación no inscrita en el registro de títulos”.*

r. *Que los actos del procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación fueron erróneamente registrado en el Registro Civil De Arenoso, cuando debían ser inscrito en el Registro De Título De San Francisco De Macorís, por tratarse de inmuebles registrado.*

s. *Que sobre la Falta de tutela judicial efectiva y protección al debido proceso, la recurrente alega que por mandato de la constitución es responsabilidad de los tribunales de tierra de manera especial la tutela judicial efectiva y el debido proceso y en ese sentido, debe velar de que todo proceso de ejecución sobre la propiedad inmobiliaria titulada, se realice e cumplimiento de la publicidad a través de la inscripción en el Registro De Título.*

t. *Que el tribunal a- quo se limita argumentando de que la finalidad del registro es únicamente hacer los acto oponibles a terceros, dejando a una lado de que el sistema torren se caracteriza por el enrolamiento que se le da a la vida jurídica del inmueble a través de los acto que se van inscribiendo en el registro complementario de cada inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. *Que es de buena lógica de que quien tiene el derecho registrado o registrable sea la persona que tenga el goce y disfrute del inmueble, pero en el caso de la especie al el tribunal a-quo al indicar que la accionada- recurrida no violento ningún derecho de propiedad y dejarlo en ocupación del inmueble se incurre en una ilogicidad jurídica contraproducente de derecho.*

v. *Que dicha ilogicidad se produce en el sentido de que el inmueble está en ocupación, disfrute y goce de quien no tiene el derecho de disponer de la cosa, creándose un malestar social e inseguridad jurídica, debido a que la Federación Agraria Del Limón Del Yuna (Faly) puede sin ningún problema vender y transferir el inmueble desalojado, debido a que no hay una sentencia ni acto que se lo impida, mientras que la Cooperativa De Servicios Múltiples Nuestra Señora De La Candelaria INC. no puede vender basándose en esa sentencia de adjudicación, porque no tiene ningún derecho inscrito, ni mucho menos tiene la posibilidad de un día inscribirlo, debido a que su proceso no cuenta con las bases Que obligatoriamente debían darle origen (título ejecutorio, es decir, certificación de registro de acreedor, acto autentico o sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ambos con obligación de pagar suma de dinero).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que sea rechazado, alegando:

a. *Que la recurrente representada por el señor, Paulino Antonio Calera, considero que sus derechos fueron conculcados por la recurrida Cooperativa la Candelaria al ejecutar un desalojo sobre una sentencia de adjudicación de un inmueble dado en garantía para un préstamo millonario, entendiendo ellos que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizó de manera irregular, no entendiéndolo así que el Tribunal tomó como criterio las disposiciones legales contenidas en el Art. 70, de la ley 137-11, del 15 de Junio del 2011, como invocó la accionante.*

b. Que “a que el Tribunal verificó la calidad del título en cuya virtud se había ejecutado el desalojo como un acto jurídico, no pudiendo a ninguna en acción de apuro ilegal”.

c. Que el legislador dominicano al momento de introducir la figura del referimiento en nuestra legislación la puso a disposición de los particulares para prevenir un daño inminente o hacer cesar una atribución ilícita; sin embargo en el presente caso ya la acción ha sido perpetrada ejecutándose el desalojo referido, por lo que, la acción de amparo tampoco tenía causa.

d. Que de conformidad con el principio universal consagrado en el Art. 315, del Código Civil Dominicano: **TODO AQUEL QUE ALEGA UN HECHO DE JUSTICIA LE CORRESPONDE APORTAR LAS PRUEBAS QUE SIRVAN DE SUSTENTACIÓN A SUS ALEGATOS.** Lo que no se observa en el presente caso por lo que la acción por ante el Tribunal Constitucional debe ser declarada inadmisibles y en el peor de los casos rechazarla por mal fundada y carente de base legal.

e. Que el Art. 69, de la Carta Sustantiva de la Nación establece el derecho de toda persona exigir la tutela judicial efectiva y aun debido proceso garantizándole el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con el libre acceso a la justicia y que de igual modo se pronuncia el Art. 67 de la ley 137-11 que establece que: **Toda persona física o moral sin distinción de ninguna especie tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo esto no aplica al caso de la especie sobre una acción ejecutada a una sentencia de un Tribunal que equivale a un título ejecutorio.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que en el caso de la especie no se violentó lo establecido en el Art. 72, de la ley 137-11, pues lo que se hizo fue ejecutar una sentencia marcada con el No. 00005-2015, de fecha 14 de Enero del año 2015, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.*

g. *Que el principio de la Seguridad Jurídica consiste en la garantía que ofrece el estado a toda persona de que serán respetados sus derechos consagrados en la constitución y en las leyes, lo que no podrán ser alterado o vulnerados posteriormente contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos. En el caso de la especie la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria 3 representante de más de 8 Mil socios a nivel nacional ejecuto un derecho por una sentencia de adjudicación sin que contra la misma se hubiera interpuesto ninguna acción que en derecho invalidara el desalojo.*

h. *Que la finalidad de la acción de amparo no es perseguir la constitución, ni declaración de derechos subjetivos, sino la tutela efectiva de derechos adquiridos, e inherentes a la persona humana garantizando la vigencia y eficacia de los mismos, sea previniendo la amenaza de vulneración de esto, restaurando o reivincando los derechos sesionados u ordenando el cumplimiento de un acto jurídico amparado en el Art. 72, de la Constitución Dominicana y el Art. 67, de la ley 137-11, por lo que la acción de amparo no es una vía dilucidar asunto de fondo del derecho sino que el juez de amparo debe enfocarse como lo hizo a examinar si el derecho fundamental invocado por la parte accionante ha sido o no vulnerado en este caso, se ejecutó un mandato de la ley.*

i. *Que la no inscripción de un crédito en registro de título como estableció el demandante en amparo debió ser planteando en el proceso de embargo inmobiliario que dio al traste con la adjudicación del indicado inmueble a favor de la recurrida y no planteado por ante el Juez de amparo como quisieron invocarlo, ya que una vez emitida la sentencia de adjudicación la misma, purga las cuestiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no fueron sometida antes de su emisión quedando establecido en el caso de la especie que la sentencia civil No. 00005/15, del 14 de Enero del año 2015, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, que declaro adjudicataria a la Cooperativa para que la hoy accionante en amparo entienda que debió promover sus incidentes tales y como lo hizo y los cuales fueron fallados según se establece la misma sentencia de adjudicación, la cual una vez declarada y finalizada la subasta en audiencia de pregones con adjudicatario de un inmueble objeto de un Embargo inmobiliario que resolvió acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia adquiere todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a la sentencia propiamente dicha y por lo tanto es IMPUGNABLE mediante las vías del recurso constituyendo una verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada y más aun cuando los trasmite del adjudicatario y su derecho de propiedad fueron revenados mencionando las disposiciones del Art. 117, del C. C. D. y la aplicación del principio amplio del derecho que establece que: **NADIE PUEDE TRASMITIR MAS DERECHOS QUE AQUELLOS QUE POSEEN Y CONFORME SE ESTABLECE EN EL ART. 712, DE DICHO CÓDIGO, QUE ESTABLECE QUE LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN ES LA COPIA DEL PLIEGO DE CONDICIONES REDACTADO CONFORME AL ART. 690, Y ORDENANDO AL EMBARGADO ABANDONAR EL INMUEBLE TAN PRONTO LE HE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN QUE ES EJECUTORIA CONTRA TODA PERSONA QUE ESTE OCUPANDO EL INMUEBLE ADJUDICADO Y CONFORME LO ESTABLECE LOS ARTS. 716 DEL C. P. D. NOTIFICANDO LA SENTENCIA A LA PERSONA O EN SU DOMICILIO, POR LO QUE LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN ADQUIERE FUERZA EJECUTORIA, NO EXIGIÉNDOSE EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN DE LA MISMA PUES ELLO SE HACE PARA HACERLA OPONIBLE A TERCEROS A LOS FINES DE QUE PRODUZCA SUS EFECTOS.***

j. Que la recurrida en la acción constitucional de revisión de amparo ejecuto un desalojo conforme a derecho luego de cumplir el procedimiento de adjudicación





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exigido por la ley, por lo que no ha vulnerado ni conculcado ningún derecho como alega la recurrente Federación Campesina Limón del Yuna, toda vez que, la sentencia ejecutada fue dada por un Tribunal competente, razón por la que debe ser rechazado dicho recurso de alzada.*

k. Que en el recurso que incoa la (FALY), la misma incluye el supuesto depósito de SETENTA Y DOS FOJAS (72), como anexo, las cuales no llegaron a la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, por lo que fue preciso notificarle el acto No. 576/2015, de fecha 12 de Septiembre del 2015, del Ministerial Carlos Valdez, de Estrado del Juzgado de Paz de Villa Rivas, dándole cuenta de que no le fue notificado dicho documentos y poniéndolo en mora de comunicar dichos documentos y que en el mismo modo mediante el Acto No. 473/2015, de fecha 8 de Septiembre del 2015, del Ministerial Alejandro García Santos, del Juzgado de Paz de Arenoso, el mismo que había notificado El Recurso Constitucional de Amparo en Segundo Grado, **EL MISMO ASEGURA EN ESTE ACTO QUE EN EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE AMPARO NO COMUNICO NINGÚN DOCUMENTO ANEXO, SIMPLEMENTE EL ACTO, POR LO QUE, EL PLAZO OTORGADO DE 5 DÍAS OTORGADO A LA COOPERATIVA LA CANDELARIA A LOS FINES DE DEPOSITAR DOCUMENTOS Y ESCRITO DE DEFENSA AUN ESTA VIGENTE PUES LOS DEMANDANTES NO HAN CUMPLIDO CON DICHO REQUERIMIENTO.**

l. Que “la recurrente era deudora de la recurrida conforme a los documentos que estamos solicitando en dicha acción que incluyen la solicitud de préstamo, la ordenanza de cheque y la emisión de estos cheques a favor de la accionada”.

m. Que “una muestra de la partición de la accionarte es la sentencia No. 00955/2014, de fecha 10 de Diciembre del 2014, donde demandaron de manera incidental la nulidad de algunos de los actos del procedimiento de enajenación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Prueba documental**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es el siguiente:

1. Sentencia civil núm. 00005/2015, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual fue declarada adjudicataria del inmueble descrito en el pliego de condiciones (objeto de la presente litis) a la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., por la suma de cinco millones seiscientos cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$5,605,667.92), contra la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del proceso verbal de embargo inmobiliario realizado por la ahora recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., en perjuicio de la ahora recurrente, Federación Agraria del Limón de Yuna, Inc. (FALY), en relación con el inmueble que se describe a continuación:

*Una porción de terreno dentro de la Parcela 1-A del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Rivas, con una extensión superficial de 13,831.89 metros cuadrados, amparado en constancia anotada 1900000922, cuya parcela posicional resultante del deslinde es 411123193036. El Expediente aprobado por la Dirección Regional mensura catastral del Departamento Noreste es 661201404302.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El inmueble objeto del embargo inmobiliario fue adjudicado a la ahora recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., según la Sentencia núm. 00005/2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

En virtud de la indicada sentencia de adjudicación, la ahora recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., realizó el desalojo del inmueble objeto del embargo, según proceso verbal de embargo que consta en el Acto núm. 941-2015, instrumentado por César Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

El referido desalojo fue realizado, según alega la ahora recurrente y originalmente accionante, Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), en violación de su derecho de propiedad, razón por la cual incoó la acción de amparo rechazada mediante la sentencia recurrida.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a. El referido artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto de la línea que separa la materia constitucional de la materia ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, la acción de amparo fue rechazada por el juez *a-quo* bajo los siguientes argumentos:

*Que si bien es cierto, lo alegado por la accionante, en el sentido de que el Desalojo se efectuó en base a una Sentencia de Adjudicación que no fue inscrita y que el crédito debía inscribirse en el Registro de Títulos, para que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, pudiera obtener una Certificación del Estado Jurídico de Acreedor, lo cual no hizo; más cierto aún es, que todo lo relativo al crédito, específicamente lo concerniente a si debió inscribirse en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, debió haber sido planteado en el proceso de embargo inmobiliario que dio al traste con la adjudicación del indicado inmueble a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria Inc., no en la presente Acción de Amparo; ya que una vez emitida la Sentencia de Adjudicación, la misma pulga todas las cuestiones que no fueron sometidas antes de su emisión; además quedando establecido en la Sentencia Civil No. 00005/5014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declaró como adjudicatario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de trece mil ochocientos treinta y un punto cincuenta y nueve metros cuadrados (13,831.59Mts.2), a la referida Cooperativa; que la parte hoy accionante en amparo promovió incidentes que fueron fallados en esa sentencia, y tomando en consideración que la sentencia de adjudicación es aquella mediante la cual se declara, luego de finalizada la subasta en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*audiencia de pregones, como adjudicatario de un bien inmueble objeto de un proceso de embargo inmobiliario, y que cuando ésta resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, y constituye una verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada; y que además no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado, según las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esto así por aplicación del principio amplio del derecho que es que "nadie puede transmitir más derechos que aquellos que posee"; tomando en consideración además las disposiciones del artículo 712 del citado Código, el cual establece: " La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargo abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda la persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados"; en ese mismo tenor, el artículo 716 del indicado Código establece, que "Sólo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación"; desprendiéndose de los indicados textos, que la Sentencia de Adjudicación, tiene fuerza ejecutoria, y basta que la misma haya sido notificada a la parte a la cual va dirigida, es decir, que para su ejecución no tiene que haber sido inscrita en el Registro de Títulos correspondiente, sino que ésta inscripción es requerida para que la misma le sea oponible a terceros y produzcas sus efectos con relación a estos; por lo que al momento de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, proceder a realizar el Desalojo como lo hizo, estaba haciendo uso de un derecho contenido en una Sentencia de Adjudicación, que previamente había cumplido con todo el procedimiento de lugar exigido por la ley a tales fines;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De la lectura de las motivaciones transcritas, se advierte que la accionante en amparo cuestiona el derecho que tenía la ahora recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., a realizar un desalojo en su perjuicio, en el entendido de que la decisión de adjudicación que sirvió de título ejecutorio no reunía los requisitos legales, en particular, porque no fue registrada en el Registro de Títulos.

c. De lo anterior resulta que la originalmente accionante en amparo no cuestiona la violación al debido proceso, vicio que era el que procedía invocar en el presente caso. Ciertamente no ha habido ningún tipo de crítica a los trámites administrativos agotados para obtener la fuerza pública, ni tampoco a la forma en que se desarrolló el desalojo.

d. Lo que realmente se cuestiona es la ausencia de fuerza ejecutoria de la sentencia de adjudicación, en virtud de la cual se realizó el desalojo de referencia. Todo lo anterior nos indica que las cuestiones planteadas al juez de amparo eran extrañas a su naturaleza y propia del juez ordinario; sin embargo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en lugar de declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11 y en aplicación de nuestro precedente, la rechazó y, para justificar su decisión, analizó y fijó posición respecto de aspectos que conciernen a la jurisdicción ordinaria.

e. Según el indicado artículo 70.3, una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo lo constituye la notoria improcedencia de ésta.

f. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedentes. En efecto, en la Sentencia TC/0329/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado en el contexto de sus ponderaciones los límites de las facultades de los jueces de amparo, con lo cual se penetró a terrenos reservados a los jueces ordinarios, pues si bien es cierto que se ataca el acta que concede la fuerza pública, no menos cierto es que lo que persiguen los amparistas es que se suspenda una sentencia ejecutoria de pleno derecho, cuya suspensión fue rechazada por la Corte de Apelación, y que, por aplicación supletoria del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, es ejecutoria de pleno derecho.*

*h. En lo referente al fondo de la presente acción de amparo, este Tribunal, al examinar la misma acción advierte que el órgano judicial debió decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pues es innegable que en el caso se erige como un valladar la Ley Núm. 137-11, cuyo artículo 70 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto disidente del magistrado de Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY) contra la Sentencia núm. 01302015000218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), por ser notoriamente improcedente.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), y a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc..

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 01302015000218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**